



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

Lima, 10 de julio de 2020.

REGISTRO : 253-2020-IN-TDP

EXPEDIENTE : G.D. N° 178-2019 del 04 de marzo 2019

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Lambayeque

INVESTIGADOS : Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden
S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen

SUMILLA : **APROBAR**, en vía de consulta, la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que **absolvió al Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden** de la comisión de las infracciones **MG-4** y **G-29**; y, declara **prescrita** la potestad sancionadora sobre la infracción **G-28** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

DECLARAR LA NULIDAD, en vía de consulta, de la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que **absolvió al S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen** de la comisión de la infracción **G-28**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268; **retrotrayendo** el procedimiento hasta la etapa de decisión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

DECLARAR PRESCRITA la facultad para investigar, determinar y sancionar la existencia de la infracción **G-57**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

1.1 Mediante Resolución N° 321-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LAMBAYEQUE del 25 de abril de 2019¹, la Oficina de Disciplina PNP Lambayeque de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden** por la presunta comisión de las infracciones signadas con códigos **MG-4** y **G-29**; y contra el **S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen** por la presunta comisión de las infracciones signadas con códigos **G-28** y **G-57** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268 – Ley que regulaba el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268		
Código	Descripción	Sanción
G-29	Presionar al subordinado para que no efectúe reclamos o peticiones cuando le asiste este derecho o incitarlo a que interponga reclamos injustificados	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-28	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-57	Ejercer la defensa legal en procedimientos administrativos, así como en procesos judiciales contra la Institución o sus representantes; salvo en causa propia o en defensa del cónyuge, hijos, padres, hermanos; o con autorización expresa del comando institucional.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
MG-4	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

Dicha resolución fue notificada a los investigados el 27 y 30 de abril de 2019².

1.2 Posteriormente, mediante Resolución N° 1043-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LAMBAYEQUE del 24 de octubre de 2019³, la Oficina de Disciplina PNP Lambayeque de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, dispuso la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden** por la presunta comisión de la infracción **G-28** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268.

Dicha resolución fue notificada al citado investigado el 28 de octubre de 2019⁴.

¹ Folios 375 a 380.

² Folios 371 y 382.

³ Folios 543 a 548.

⁴ Folio 552.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

DEL HECHO IMPUTADO

1.3 Según la resolución de inicio, el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene su origen en la Resolución N° 79-2018-IGPNP-DIRINV/IDLAMBAYEQUE de fecha 12 de junio de 2018, mediante la cual se dispuso remitirse copias de los actuados pertinentes a la Oficina de Disciplina Lambayeque para las investigaciones respectivas; ello en virtud de los siguientes hechos imputados a los citados investigados:

- **Al Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden:**
 - Con fecha 22 de octubre de 2017, se habría dirigido en el vehículo policial N° PL-15358, asignado al Departamento Antidrogas PNP Chiclayo – DEPANDRO PNP Chiclayo, juntamente con la doctora Adela Harumi Odiaga Shimotakehara – Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta La Victoria, al domicilio del ST1 PNP Julio Lucio Cotrina Camones, ubicado en la Calle Pariñas N° XYZ Urbanización San Isidro, para fines ajenos al servicio policial (**MG-4**).
 - Habría incumplido las disposiciones establecidas en la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SEGEJE-DIVLOG-B, aprobada por R.D. N° 287-2017-DIRGEN/SUB-DG-PNP del 27 de mayo de 2017, al haber utilizado el vehículo policial N° PL-15358, sin la autorización correspondiente, y teniendo en cuenta que el mismo estaba destinado para realizar actividad operativa (**G-28**).
 - Se habría constituido al domicilio del ST1 PNP Julio Lucio Cotrina Camones, supuestamente para amenazarlo y/o coaccionarlo a fin de que testifique a favor del citado Oficial PNP en una investigación administrativa disciplinaria que se le seguía por la denuncia efectuada por el S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen, presionándolo “para que no efectúe peticiones cuando le asiste ese derecho” (**G-29**).
- **Al S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen:**
 - Habría obtenido fichas de SIDPOL y MASPOL del Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden, las cuales adjuntó al escrito de denuncia de fecha 18 de setiembre de 2017, incumpliendo lo prescrito en la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRECTIC-PNP-B del 18 de mayo de 2015 (**G-28**).





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

- Habría ejercido la defensa legal del ciudadano Elmer Antonio Calderón Dávila ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria, los días 07 y 29 de marzo de 2017, relacionada con un accidente de tránsito (G-57).

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

1.4 No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁶, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714⁷.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

1.5 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 206-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LAMBAYEQUE del 13 de noviembre de 2019⁸, a través del cual la Oficina de Disciplina PNP Lambayeque concluyó que no se encuentra comprobada la responsabilidad administrativa disciplinaria del **Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden** respecto de las infracciones MG-4 y G-29; pero sí respecto de la comisión de la infracción G-28, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268.

Asimismo, respecto al **S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen**, se encuentra comprobada su responsabilidad administrativa en cuanto a la comisión de la infracción G-28, más no respecto de la infracción G-57, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268.

DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN Y/O SANCIÓN

⁵ Artículo 135°.- De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

- 1) Separación Temporal del Cargo.
- 2) Cese Temporal del Empleo.
- 3) Suspensión temporal del servicio.

⁶ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁷ Artículo 73°.- Medidas preventivas

Son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones Muy Graves en los casos previstos en el presente Decreto Legislativo.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

- 1) Separación Temporal del Cargo.
- 2) Cese Temporal del Empleo.
- 3) Suspensión temporal del servicio.

⁸ Folios 560 a 572.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

1.6 Mediante Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP Lambayeque, resolvió **declarar de oficio la prescripción** de la potestad sancionadora respecto de la infracción G-28 atribuida al **Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden**, y **absolverlo** de la comisión de las infracciones MG-4 y G-29; disponiendo además **absolver** al **S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen** de la comisión de las infracciones G-28 y G-57, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268.

Dicha Resolución fue debidamente notificada a los investigados el 13 de enero de 2020¹⁰.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

1.7 A través de Oficio N° 242-2020-IGPNP/SECIG del 29 de enero de 2020¹¹, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 05 de febrero de 2020 y asignado a la Tercera Sala el 06 de febrero de 2020¹².

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.

2.2 Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas del Decreto Legislativo N° 1268 y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.

2.3 Asimismo, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia,



⁹ Folios 605 a 615.

¹⁰ Folios 616 y 617.

¹¹ Folio 619.

¹² RUD N° 20200003291863.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.

2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver en vía de consulta la absolución de los investigados: **Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden**, respecto de las infracciones **MG-4 y G-29**, y del **S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen**, respecto de las infracciones **G-28 y G-57**.

III. ANÁLISIS

3.1 Previo al análisis del recurso de apelación, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714 (norma concordante con el numeral 3) del artículo VII del Título Preliminar de su Reglamento¹³⁾, establece entre las garantías y principios rectores de la citada Ley, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

3.2 En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33° de la Ley N° 30714, señala: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*.

3.3 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁴.

3.4 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración



¹³ En concordancia, a su vez, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

¹⁴ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a los administrados, en las próximas líneas deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP Lambayeque justificó de manera adecuada la decisión de absolución de los investigados; correspondiendo, asimismo, establecer si el órgano de decisión ha resuelto de manera congruente a las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

ANÁLISIS EN VÍA DE CONSULTA DE LA ABSOLUCIÓN DEL CAPITÁN PNP VÍCTOR JAVIER CHAFLOQUE OLIDEN RESPECTO DE LAS INFRACCIONES MG-4 Y G-29; Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIÓNADORA RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G-28.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-4

3.5 Conforme se advierte de la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/IDLAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, la Inspectoría Descentralizada PNP Lambayeque resolvió absolver al **Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden** de la comisión de la infracción **MG-4** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, bajo el argumento que a continuación se describe:

"(...) se hace constar que en la fecha de los hechos (22OCT17), (...) las diferentes fiscalías permanentemente coordinaban vía telefónica con Oficiales PNP a cargo de los grupos de investigación el año 2017, dando cuenta al Jefe de Unidad Comandante PNP Romel Díaz Paz, respecto a los desplazamientos por lugares donde se busca información relacionada al TID. (...) está acreditado que el día de los hechos (22OCT17) desde las 21:00 horas se llevó a cabo un patrullaje inopinado en la jurisdicción del distrito de La Victoria - Chiclayo, a bordo del vehículo policial de placa N° EPB-820 (PL-15358), para cuyo efecto participaron en dicha diligencia el investigado Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden, la Fiscal Adela Harumi Odiaga Shimotakehara y el Comandante PNP Manuel Farias Zapata (Comisario de La Victoria), (...) y tuvo como objetivo de identificar los denominados "puntos calientes" de micro comercialización de drogas (...). Si bien es cierto que el día de los hechos, (...) el investigado se trasladó junto a la Fiscal (...) hasta el inmueble ubicado en la calle Pariñas N° 820 Urbanización San Isidro - Chiclayo, (...) lugar donde se encontraba el ST1 PNP Julio Lucio Cotrina Camones, con quien se entrevistaron por temas, al parecer, ajenos a la función policial, (...) esta instancia considera que la conducta del citado investigado no encaja jurídicamente en la infracción MG-4, en razón que dicho traslado se efectuó de manera circunstancial y no programada, (...) si bien se trasladó en el vehículo policial, (...) lo hizo a petición de la magistrada para entrevistarse con el Suboficial antes señalado respecto a carpetas fiscales sobre investigaciones de accidente de tránsito, (...)"





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

3.6 Sobre el particular, atendiendo a los alcances de la infracción **MG-4**: “Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado”; en el caso concreto, para su configuración, se requiere que el investigado haya utilizado indebidamente el vehículo policial de placa de rodaje N° EPB-830 (PL-15358), para dirigirse juntamente con la doctora Adela Harumi Odiaga Shimotakehara – Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta La Victoria, al domicilio del ST1 PNP Julio Lucio Cotrina Camones, ubicado en la Calle Pariñas N° XYZ, Urbanización San Isidro, para fines ajenos al servicio policial.

3.7 Partiendo de tal imputación fáctica; de la evaluación de los elementos de convicción se aprecia que el día 22 de octubre de 2017, el Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oilden se encontraba prestando servicios en su calidad de Oficial de Permanencia y Jefe del Grupo N° 01 (Grupos de Investigación contra el Tráfico Ilícito de Drogas), conforme al rol de servicios del 22 al 23 de octubre de 2017¹⁵.

3.8 En virtud de ello, el día de los hechos, el investigado, conjuntamente con la Fiscal Adela Harumi Odiaga Shimotakehara y el Comandante PNP Manuel Farias Zapata, procedieron a efectuar un patrullaje inopinado por diversos puntos críticos denominados “Puntos Calientes” del distrito de La Victoria (diligencia efectuada a bordo del vehículo de placa N° EPB-830 (PL-15358) conducido por el S2 PNP Niltón Jacson Fernández Sánchez), en búsqueda de información relacionada con el Tráfico Ilícito de Drogas; acto realizado según lo dispuesto mediante Oficio N° 147-2017-MP-2^ºFEPD-CH del 09 de junio de 2017, conforme se describe en el contenido del Acta Fiscal¹⁶ (suscrita por el personal antes mencionado).

3.9 Asimismo, lo antes descrito se confirma con la declaración del Comandante PNP Romel Agustín Díaz Paz¹⁷ - Jefe del Departamento Antidrogas de la Región Policial Lambayeque, de fecha 27 de setiembre de 2019, quien manifestó (como respuesta a las preguntas 5 y 8), que el día 22 de octubre de 2017, el investigado asistió al distrito de La Victoria donde se reunió con la Fiscal de Prevención del Delito, para efectuar, en coordinación con el Comisario de La Victoria, diligencias policiales consistentes en el levantamiento informativo para el área antidrogas, así como intervenciones en lugares donde pudiesen advertirse hechos punibles relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas; diligencias que se encontraban autorizadas por su persona¹⁸.



¹⁵ Folio 190.

¹⁶ Folio 261.

¹⁷ Folios 508 a 510.

¹⁸ Ello, además de otros actos de cortesía o relaciones interinstitucionales para con la magistrada.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

3.10 Tal versión guarda correlación con lo expuesto por el S2 PNP Niltón Jacson Fernández Sánchez durante su declaración¹⁹ de fecha 10 de octubre de 2018, quien indicó haber sido el conductor del vehículo de placa de rodaje N° EPB-830 (PL-15358), y que el día 22 de octubre de 2017, se efectuó un patrullaje inopinado por diferentes lugares de la jurisdicción de la Victoria; diligencia que contó con la participación del Capitán PNP Víctor Javier Chaflaque Oliden, el Comandante PNP Manuel Farias Zapata – Comisario PNP La Victoria y la Fiscal Adela Harumi Odiaga Shimotakehara; hecho sobre el cual se dejó constancia en el Acta Fiscal, conforme a la firma y sello que se dejó impreso en dicho documento.

3.11 Conforme se observa de los medios de prueba antes detallados, el vehículo policial de placa de rodaje N° EPB-830 (PL-15358), se utilizó para realizar el patrullaje inopinado por diversos puntos críticos del distrito de La Victoria, diligencia que fue autorizada por el Jefe del Departamento Antidrogas de la Región Policial Lambayeque y, si bien al investigado se le cuestiona que trasladó en el referido vehículo a la Fiscal Adela Harumi Odiaga Shimotakehara hacia el inmueble ubicado en calle Pariñas N° 820, lugar donde se encontraba el ST1 PNP Julio Lucio Cotrina Camones; es el caso que dicho traslado obedeció a la solicitud efectuada por la citada magistrada, conforme se desprende de la declaración del investigado²⁰.

3.12 En efecto, del escrito²¹ presentado por la mencionada magistrada ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque, se observa que esta refirió que el motivo de su presencia en el inmueble del ST1 PNP Julio Lucio Cotrina Camones, fue a efectos de indagar sobre las carpetas fiscales que tenían relación con homicidios culposos, cuyos informes no habían sido remitidos, siendo relevantes para continuar con el proceso penal. En virtud de ello, al encontrarse el domicilio del citado efectivo policial en el recorrido que estaba efectuando el vehículo policial, solicitó al investigado a que la traslade al citado inmueble.

3.13 En ese contexto, partiendo del hecho imputado y de los mencionados elementos de prueba, no se evidencia el uso indebido del citado vehículo policial, pues el solo hecho de haber conducido a la citada fiscal hacia el lugar indicado, por sí solo, no constituye un hecho irregular, máxime considerando que no existen medios probatorios idóneos y objetivos que permitan acreditar que el uso de dicho vehículo perteneciente al Estado haya sido para fines personales, ya que –de acuerdo a lo señalado precedentemente– se verifica que dicho vehículo se utilizó para realizar el patrullaje inopinado y posterior a esta diligencia se efectuó el traslado de la

¹⁹ Folios 295 a 297.

²⁰ Folios 526 a 530.

²¹ Folios 247 a 260.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

fiscal hacia el lugar indicado por esta. Además, el accionar del investigado no ha afectado, de modo alguno, el servicio policial.

3.14 En adición a ello, se advierte que el hecho imputado al investigado también estuvo siendo dilucidado ante el Ministerio Público por el delito de Peculado de Uso, teniendo este como resultado la emisión de la Disposición Fiscal N° 05 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se dispuso que *NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA*²²; decisión a la cual se arribó considerando lo siguiente:

"(...) Si bien es cierto, el Jefe de la DEPANDRO ha señalado que desconocía que el PNP Chaflaque Oliden trasladó a la Fiscal Odiga Shimotakehara al inmueble del denunciante PNP Cotrina Camones, indica que ello habría obedecido a una pauta de respeto hacia una magistrada por la hora y su cargo, situación que así –también– ha sido referido por el denunciado Chaflaque Oliden. Por lo que este hecho –por sí solo– no reviste de ilicitud al no haberse evidenciado que el referido traslado obedeció a fines ajenos al servicio de la denunciada Odiga Shimotakehara, y que además –dicho traslado haya afectado el servicio y/o depreciado el vehículo– resultando inocua para el derecho penal dicha conducta. Es necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: "Que, el delito de peculado de uso, (...) en buena cuenta, lo que se pretende es sancionar la conducta de un funcionario o servidor público que al usar o permitir que otra persona use las maquinarias, vehículos o instrumentos del Estado, pueda producir un desgaste que refleje una considerable depreciación del bien por su uso continuo, y que, a través de ella, produzca un beneficio ilegal o indebido, es decir, necesariamente se debe dar un perjuicio, traducido en la desvalorización del patrimonio del Estado".



3.15 En esa línea de argumentos, se advierte, de la evaluación de los actuados administrativos, que no existen medios probatorios que permitan generar certeza total sobre el hecho imputado al investigado. En consecuencia, se verifica que la decisión asumida por la Inspectoría Descentralizada PNP Lambayeque se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde aprobar la absolución de la infracción MG-4.



RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-29

3.16 Sobre el particular, se aprecia de la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, que el órgano de decisión resolvió absolver al **Capitán PNP Víctor Javier Chaflaque Oliden** de la comisión de la infracción G-29, atendiendo al siguiente fundamento:



²² Folios 579 a 603.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

“(...) se advierte que el supuesto de hecho descrito en la Infracción Grave (G-29) imputada al investigado Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden, no se adecúa al comportamiento desplegado por este, debido a que, al margen de que no existen medios probatorios que direccíen que presionó o trató de compelir al ST1 PNP Julio César Cotrina Camones para que cambie su versión en su calidad de testigo en otro procedimiento disciplinario, (...) esta imputación no está acorde al principio de tipicidad (...)”.

3.17 De acuerdo a la naturaleza de la infracción **G-29**: *“Presionar al subordinado para que no efectúe reclamos o peticiones cuando le asiste este derecho o incitarlo a que interponga reclamos injustificados”*; en el caso concreto, para su configuración, se requiere que el investigado haya presionado al ST1 PNP Julio César Cotrina Camones, a fin de que no efectúe algún reclamo o petición.

3.18 En ese sentido, considerando la imputación fáctica descrita en el numeral 1.3 de la presente resolución, la supuesta presión que habría ejercido el investigado contra el ST1 PNP Julio César Cotrina Camones, a fin de que este testifique a su favor en un procedimiento administrativo en trámite, no se encuentra debidamente acreditada, al advertirse de los actuados que no existen elementos de convicción que permitan corroborar la conducta cuestionable al Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden.

3.19 Asimismo, cabe resaltar que, si bien el ST1 PNP Julio César Cotrina Camones, durante su declaración de fecha 07 de diciembre de 2017²³ ante la Oficina de Disciplina PNP Lambayeque, manifestó que el Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden y la Fiscal Odiga Shimotakehara se constituyeron en su domicilio para coaccionarlo, a fin de que cambie la versión que había brindado en su calidad de testigo en un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el citado Oficial PNP; dicha versión no se encuentra corroborada con otros medios probatorios que hagan entrever la veracidad de su dicho, más aún, cuando se advierte de los actuados que, mediante Resolución N° 79-2018-IGPNP-DIRINV/IDLAMBAYEQUE-JEF del 12 de junio de 2018, el citado investigado fue sancionado con once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción G-34 del Decreto Legislativo N° 1268.

3.20 Sumado a ello, de los actuados se desprende que el hecho imputado al investigado también ha sido materia de investigación por el delito de Coacción ante el Ministerio Público; ente fiscal que emitió pronunciamiento sobre tal hecho, precisando lo siguiente:



²³ Folios 308 a 310.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

"De los actuados, se advierte que la sindicación efectuada por el denunciante no configura el tipo penal de Coacción. En razón que no se evidencia amenaza y/o violencia ejercida por los denunciados para anular la voluntad del denunciante Julio Cotrina Camones. Es así, que de la visualización, escucha y transcripción de los tres videos, no se evidencia que los denunciados hayan ejercido amenaza y/o violencia contra el denunciante Julio Cotrina Camones, para compelir su voluntad a efectos que cambie su versión de su declaración brindada ante Inspectoría de la PNP. (...) Asimismo, resulta necesario valorar la declaración del denunciante a la luz de todos los elementos de convicción recabados, siendo que al tenor de la declaración de Julio Cotrina Camones, se advierte que él presume que la actitud de los denunciados –estaba dirigida a coaccionarlo– presunción y sindicación que se desvirtúa de la visualización de los videos que han sido actuados en las diligencias preliminares. En consecuencia, no se evidencia de los elementos de convicción recabados que los denunciados hayan coaccionado a Julio Cotrina Camones, para que éste cambie de versión –conforme así lo ha sindicado el denunciante– debiéndose archivar en este extremo la denuncia formulada".

3.21 En ese correlato de hechos, resulta evidente que la imputación de cargos no tiene sustento probatorio sobre la presunta conducta irregular atribuida al investigado. En ese sentido, corresponde aprobar la decisión de absolución emitida por el órgano de primera instancia respecto a la infracción G-29.

RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN G-28

3.22 Sobre este punto, debe señalarse, a manera de preámbulo, que, para efectos del análisis a ser efectuado sobre la eventual concurrencia de la figura de la prescripción, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1268, al ser esta la norma vigente en la fecha en la cual se suscitaron los hechos materia de investigación (22 de octubre de 2017).

3.23 Dicho esto, debe señalarse que, conforme se observa de la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, el órgano de decisión declaró la prescripción de la facultad sancionadora respecto a la comisión de la infracción G-28: *"Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley"* imputada al **Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden**, toda vez que se le notificó la resolución de ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario el **28 de octubre de 2019**, habiendo transcurrido dos (02) años y seis (06) días de acontecidos los hechos denunciados.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

3.24 Sobre el particular, es necesario tener en cuenta el numeral 2) del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1268, norma concordante con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 68° de la Ley N° 30714, según el cual la facultad para la determinación de la existencia de infracciones graves prescribe a los dos (2) años de haberse cometido.

3.25 Cabe resaltar que estos plazos aplican a las infracciones de comisión instantánea, pues la lesión al bien jurídico protegido se produce y consuma en un momento determinado, sin generar una situación antijurídica duradera, por lo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción no genera mayor complicación que la verificación del momento en el que se inicia y consuma el único acto infractor²⁴.

3.26 Estando a lo expuesto, se observa que los hechos que sustentan la imputación por la comisión de la infracción **G-28**, están relacionados con el pretendido incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SEGEJE-DIVLOG-B, al haber utilizado el vehículo policial N° PL-15358, el dia **22 de octubre de 2017**, sin la autorización correspondiente. En tal sentido, al tratarse de una infracción instantánea, la prescripción debe ser computada a partir de la referida fecha.

3.27 Partiendo de lo antes expuesto, se desprende que la infracción grave atribuida al investigado ha prescrito; ello, considerando que la Resolución N° 1043-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LAMBAYEQUE del 24 de octubre de 2019²⁵, le fue notificada el 28 de octubre de 2019²⁶; esto es, después de dos (02) años y seis (06) días; y, debido además a que la interrupción del plazo de prescripción se configura con la notificación que da inicio (ampliación de inicio) al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los términos previstos en el artículo 70° de la Ley N° 30714 y en el numeral 18.1²⁷ del artículo 18° de su Reglamento.

3.28 En ese orden correlativo de ideas, en aplicación de lo previsto en el artículo 40°, numeral 1, del Reglamento de la Ley N° 30714, corresponde aprobar la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró prescrita la potestad sancionadora sobre la infracción **G-28** atribuida al investigado, al haber transcurrido más de dos (02) años desde la fecha de ocurrencia del hecho imputado.



²⁴ BACA ONETO, Víctor. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Revista Jurídica Derecho & Sociedad 37, Lima, 2011, p. 268.

²⁵ Folios 543 a 548.

²⁶ Folio 552.

²⁷ Artículo 18. Cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria

18.1. El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de la resolución de inicio o de la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los investigados.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

ANÁLISIS EN VÍA DE CONSULTA DE LA ABSOLUCIÓN DEL S2 PNP MIGUEL ALEXANDER BELLIDO TEZEN RESPECTO DE LAS INFRACCIONES G-28 Y G-57.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-28

3.29 Conforme se observa de la resolución vía consulta, la decisión de absolución del S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen respecto de la infracción **G-28**, se sostiene en el siguiente fundamento:

"Si bien es cierto que, está acreditado a través del escrito de denuncia que obra a folios 118 a 134, presentado por el investigado S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen ante el órgano de investigación, donde ofreció como medios probatorios y adjuntó a su denuncia las fichas RENIEC del SIDPOL y consulta de MASPOL correspondiente a su co-investigado Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden, (...) se advierte que tales instrumentales no fueron extraídas del sistema por dicho investigado, sino por el SB PNP Basilio Eduardo Rubio Abanto, quien en su declaración de fecha 24SET18 ha señalado que, en efecto, tales instrumentales fue requerida por el investigado, (...). Asimismo, (...) el hecho de que el investigado, (...) ofreció como medios probatorios y anexados al escrito de denuncia la ficha RENIEC y consulta MASPOL, de ninguna manera pueden catalogarse como incumplimiento o contravención a la directiva en referencia, debido a que no existe evidencia o prueba que su uso haya sido indebido, (...) ha sido utilizado exclusivamente para la investigación disciplinaria seguida en contra de dicho Oficial PNP, (...)"

3.30 Al respecto, cabe precisar que el fundamento de absolución de la infracción **G-28**, resulta incongruente frente a la imputación fáctica sostenida en la resolución de inicio, pues no ha considerado que el hecho imputado está relacionado con la obtención de las fichas de SIDPOL y MASPOL del Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden –efectuada por el investigado– las cuales adjuntó a su escrito de denuncia de fecha 18 de setiembre de 2017, y no con la extracción por parte de este de los citados documentos del sistema SIDPOL.

3.31 Asimismo, no ha observado que el S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen, aprovechando su calidad de efectivo policial que laboraba en la misma dependencia policial que el SB PNP Basilio Eduardo Rubio Abanto²⁸, le solicitó a este las mencionadas fichas, cuya obtención obedeció a un interés personal y con la finalidad de adjuntar dichos documentos a su escrito de denuncia²⁹.



H. ZUÑIGA



G. PATIÑO



R. CUADROS

²⁸ Conforme se observa de la declaración del citado efectivo policial de fecha 24 de setiembre de 2018. Folios 205 a 206.

²⁹ Folios 118 a 132.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

3.32 Del mismo modo, no se ha advertido que de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Título VI. Disposiciones Específicas, literal D, numeral 5 de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B sobre "Normas que regulan el Procedimiento y Uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)", aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 18 de mayo de 2015, el uso de consultas de las fichas de RENIEC es exclusivo para el registro de personas involucradas en una denuncia, ocurrencia, acta de denuncia verbal y acta de intervención, quedando prohibido su uso con fines comerciales o ajenos al hecho policial.

3.33 Aunado a ello, si bien el órgano de decisión argumenta que el solo hecho de ofrecer la ficha RENIEC y consulta MASPOL³⁰ como medios probatorios anexados al escrito de denuncia, no constituye incumplimiento a las disposiciones establecidas en la citada Directiva; también lo es que el investigado no puede, a su libre albedrío, obtener dichos documentos con fines ajenos a la función policial, más aún cuando se advierte de la ficha RENIEC que en la parte final se describe que "No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros". No obstante, y a pesar de ello, el investigado adjuntó el mismo a su escrito de denuncia ante la Inspectoría Descentralizada PNP Lambayeque.

3.34 En este contexto, teniendo en cuenta los alcances de la infracción G-28, la imputación fáctica y los medios de prueba antes descritos, resulta evidente que el investigado incumplió las disposiciones establecidas en la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, siendo que, pese a ello, el órgano de decisión pretende absolverlo de la citada infracción, advirtiéndose incluso una evidente afectación al principio de congruencia³¹, ya que no se ha efectuado un mayor análisis sobre la imputación fáctica y el material probatorio que le hubiera permitido dilucidar de manera motivada la responsabilidad administrativa del investigado.

3.35 En esa línea de argumentación, al advertirse que en la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, se produjo un vicio del acto administrativo, previsto en el numeral 2 del artículo 10³², concordante con el numeral 4) del artículo 3°, del Texto Único



³⁰ Folios 133 y 134.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 258. Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

³² Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³³ (en adelante TUO de la LPAG) [en tanto: *i) resulta incongruente el análisis elaborado por el órgano de decisión para absolver al S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen de la comisión de la infracción G-28; y, ii) no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios ni considerado las disposiciones establecidas en la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, habiéndose realizando afirmaciones carentes de motivación*], y estando a que no resulta posible la conservación del acto, a criterio de este Colegiado resulta necesario declarar la nulidad de la citada resolución, en cuanto a este extremo se refiere, retrotrayendo los actuados hasta la etapa de decisión, a efectos de que el órgano disciplinario, dentro del plazo de siete (07) días hábiles, emita el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo con las observaciones anotadas en líneas precedentes, conforme a lo establecido en el artículo 66.2 del Reglamento de la Ley N° 30714³⁴.

3.36 Asimismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, en concordancia con el artículo 14, numerales 1 y 3 de dicho instrumento, y con el artículo 259°, numeral 1³⁵ del TUO de la LPAG, el órgano decisor deberá tener en cuenta que el plazo de caducidad del procedimiento sancionador es de nueve (09) meses computado desde la notificación de la resolución de inicio, siendo susceptible de ser ampliado de manera excepcional por tres meses (03) como máximo, conforme lo prescribe el citado artículo.

3.37 Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, el órgano de decisión deberá dar cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; teniendo en cuenta que lo afirmado precedentemente no significa que este Colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino se está exigiendo que el órgano disciplinario dé estricto cumplimiento a lo establecido como garantías del debido procedimiento, debiendo tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en el presente procedimiento.



³³ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.** -El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

³⁴ **Artículo 66. Nulidad**

(...)

66.2. En el supuesto en que se declare la nulidad hasta la etapa de decisión, se otorga al órgano de primera instancia un plazo parentesco no mayor a siete (7) días hábiles para resolver, bajo responsabilidad.

³⁵ **Artículo 259°.- Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador**

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-57

3.38 Sobre el particular, el análisis a ser efectuado en el presente acápite será realizado tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1268, al ser esta la norma vigente en la fecha de la presunta comisión de los hechos investigados.

3.39 Conforme se aprecia de la Resolución N° 321-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LAMBAYEQUE del 25 de abril de 2019³⁶, la Oficina de Disciplina PNP Lambayeque, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen**, entre otros, por la presunta comisión de la infracción **G-57**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268.

3.40 Partiendo de ello, resulta necesario referirnos a lo previsto en el numeral 2) del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1268, norma concordante con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 68° de la Ley N° 30714, que establece que la facultad para la determinación de la existencia de infracciones graves, prescribe a los dos (02) años de cometidas.

3.41 Es preciso resaltar que, en el presente caso, nos encontramos frente a una infracción continuada, conforme se encuentra regulado en el numeral 2)³⁷ del artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con lo dispuesto en el artículo 69° de la Ley N° 30714, el cual señala que: *"Tratándose de infracciones continuadas, el plazo de prescripción se empieza a computar desde la fecha en que estas hayan cesado. No se considerará infracción continuada, la comisión de infracciones de diferente tipicidad o aquellas que no se encuentren conexas por acciones comunes necesarias para su comisión"*.

3.42 Efectuada tal precisión, se observa que los hechos que sustentan la imputación por la presunta comisión de la infracción **G-57**, están referidos a que el investigado habría ejercido la defensa legal del ciudadano Elmer Antonio Calderón Dávila, ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria los días **07 y 29 de marzo de 2017**, de lo cual se desprende que el hecho investigado había ocurrido por última vez el 29 de marzo de 2017, siendo que al tratarse de una infracción continuada, la prescripción debe ser computada a partir de esta última fecha.



³⁶ Folios 375 a 380.

³⁷ Artículo 17. Facultad para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones continuadas o permanentes.

2. Por infracciones graves, a los dos (2) años desde la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

3.43 En ese contexto, se desprende que la infracción grave que se le atribuyó al investigado ha prescrito, por cuanto la Resolución N° 321-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LAMBAYEQUE del 25 de abril de 2019, fue notificada a este el **27 de abril de 2019³⁸**, y partiendo además de que la interrupción del plazo de prescripción se configura con la notificación que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los términos previstos en el artículo 70° de la Ley N° 30714 y el numeral 18.1³⁹ del artículo 18° de su Reglamento.

3.44 En consecuencia, de acuerdo al análisis y evaluación realizada, en aplicación de la prerrogativa conferida en el artículo 72° de la Ley N° 30714⁴⁰, corresponde declarar la prescripción de la infracción **G-57** atribuida al investigado, al haber vencido la facultad sancionadora de la Administración.

DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD

3.45 Sobre este punto, se advierte que el **SB PNP Basilio Eduardo Rubio Abanto**, ante el requerimiento efectuado por el **S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen**, imprimió y entregó a este las fichas RENIEC y MASPOL, hecho que se encuentra corroborado con lo vertido por el citado efectivo policial durante su declaración del 24 de setiembre de 2018⁴¹. En tal sentido, dicha conducta no se habría ajustado a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, pues el hecho de contar este con el usuario y contraseña (*password*) para el ingreso al sistema SIDPOL, no puede derivar en el uso indiscriminado de dicho sistema para extraer información que tenga relación con el personal policial, a fin de que sea utilizado para intereses personales.

3.46 Partiendo de ello, se deberá oficiar a la Inspectoría General de la PNP a efectos que, de acuerdo con sus funciones normadas en los numerales 2 y 4 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1267⁴², tome las acciones



H. ZUÑIGA



G. PATIN



R. CUADROS

³⁸ Folio 371.

³⁹ **Artículo 18. Cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria**
18.1. El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de la resolución de inicio o de la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los investigados.

⁴⁰ **Artículo 72°. Declaración de la prescripción**

La prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. La autoridad debe resolver sin más trámite que la verificación de los plazos. En caso de estimarla fundada, dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa y la sanción correspondiente.

⁴¹ Folios 205 a 206.

⁴² **Artículo 11.- Inspectoría General**

(...)

2) Evaluar y supervisar las investigaciones administrativas disciplinarias en el marco de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, para la adecuada aplicación de las sanciones o medidas que correspondan;

(...)



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

pertinentes y de responsabilidad respecto del **SB PNP Basilio Eduardo Rubio Abanto**.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que **absolvió al Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden** de la comisión de las infracciones **MG-4 y G-29**; y, declara **prescrita** la potestad sancionadora sobre la infracción **G-28** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD, en vía de consulta, de la Resolución N° 253-2019-IGPNP-DIRINV/ID-LAMBAYEQUE-JEF del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que **absolvió al S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen** de la comisión de la infracción **G-28**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268; **retrotrayendo** el procedimiento hasta la etapa de decisión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



TERCERO: DECLARAR PRESCRITA la facultad para investigar, determinar y sancionar la existencia de la infracción **G-57**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.



CUARTO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, respecto de las infracciones **G-28, G-29 y MG-4** atribuidas al **Capitán PNP Víctor Javier Chafloque Oliden**; y respecto de la infracción **G-57** atribuida al **S2 PNP Miguel Alexander Bellido Tezen**, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.



QUINTO: REMITIR el expediente administrativo a la Inspectoría Descentralizada correspondiente, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

4) Ejercer la supervisión y disponer las medidas de control orientadas a evaluar el cumplimiento y calidad de los servicios policiales.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 284-2020-IN/TDP/3^aS

SEXTO: REMITIR a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, copia de la presente resolución para las acciones de responsabilidad, de acuerdo a los numerales 3.45 a 3.46.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



**Humberto Ángel Zúñiga Schroder
Presidente**


Gustavo Patiño Aliaga
Vocal

A-02



**Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal**